

PERSPECTIVA ACTUAL DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS

Lenin Teobaldo ARROYO BALTÁN¹

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL OBJETO DE DERECHO: UNA MIRADA RETROSPECTIVA. III. EL SUJETO DE DERECHO EN EL PANORAMA DEL DERECHO MODERNO. IV. LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA COMO MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO. V. EL RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO: 1. Perspectiva antropocéntrica. 2. Perspectiva biocéntrica. VI. LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS: 1. Argumentos a favor del reconocimiento de los derechos de la naturaleza. 2. Argumentos en contra del reconocimiento de los derechos de la naturaleza. VII. CONCLUSIONES. VIII. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos no es nuevo en el campo jurídico, aunque lo parezca (Prieto, 2013). La relación hombre-naturaleza plantea un problema ético y jurídico cuya relevancia no puede ignorarse en la actualidad. Es una contrariedad filosófica de gran envergadura (Cartay, 2012) encuadrada entre las diversas posiciones epistemológicas. Además, ha sido atendido en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 y constituye una revolución constitucional. Pues, sin duda alguna, se trata del tránsito de la visión antropocéntrica a la visión biocéntrica del derecho, que se plantea desde el sur de nuestro continente ante el eurocentrismo. El objeto de este artículo es el análisis

¹ Abogado, Doctor en Jurisprudencia, Especialista en Derechos Humanos, Especialista y Magister en Ciencias Penales y Criminológicas por la Universidad de Guayaquil. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. arroblente@hotmail.com

sobre la perspectiva actual de la naturaleza como sujeto de derechos, el cual aportará, seguramente, como nuevo conocimiento.²

PALABRAS CLAVES: Reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Antropocentrismo. Biocentrismo. Cambio de paradigma. Ecuador.

ABSTRACT: The recognition of nature as a subject of rights is not new in the legal field, although it seems so (Prieto, 2013). The relationship man-nature poses an ethical and legal problem whose relevance can not be ignored today. It is a philosophical contrariety of great magnitude (Cartay, 2012) framed between the diverse epistemological positions. In addition, it has been met in the Constitution of the Republic of the Ecuador of 2008 and constitutes a constitutional revolution. For, undoubtedly, it is the transition from the anthropocentric vision to the biocentric vision of law, which arises from the south of our continent before eurocentrism. The purpose of this article is the analysis of the current perspective of nature as subject of rights, which will surely contribute as new knowledge.

KEYWORDS: Recognition of the rights of nature. Anthropocentrism. Biocentrism. Paradigm shift. Ecuador.

I. INTRODUCCIÓN

Ha sido la Constitución del Ecuador (2008) la que ha dado inicio al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, en este nuevo paradigma se comienzan a aglutinar todos aquellos derechos relativos a la “armonía con la naturaleza” como una nueva forma de “convivencia ciudadana”, condición necesaria para alcanzar el “buen vivir”, el “*sumak kawsay*”.

A partir de estos enfoques se puede identificar la normativa constitucional que regulan los temas de la naturaleza sobre la base de dos perspectivas:

- i. La que la reconoce como sujeto de derechos (perspectiva biocéntrica, ecología profunda o “radical”); y,

² El presente artículo es un producto de la investigación plasmada en la tesis para optar al grado de Doctor en Ciencias Jurídicas, “*La cuestión del sujeto naturaleza frente al cambio de paradigma*”. Universidad para la Cooperación Internacional México.

ii. La que la reconoce como derecho de los seres humanos (individuales y colectivos), constituyéndose en objetivo y límite para la actividad estatal (perspectiva antropocéntrica, de derechos humanos o medioambientales).

El objetivo de este estudio es revisar los fundamentos, investigaciones, debates y desafíos de los derechos de la naturaleza, especialmente el reconocimiento como sujeto de derecho, en el ámbito constitucional y jurídico. Por ello, analizaremos a continuación: el objeto de derecho: una mirada retrospectiva, el sujeto de derecho en el panorama del derecho moderno, los derechos de la naturaleza como marco conceptual y normativo, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos: perspectivas antropocéntrica y biocéntrica, y la perspectiva actual del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos: argumentaciones a favor y en contra.

II. EL OBJETO DE DERECHO: UNA MIRADA RESTROSPECTIVA

En el derecho pretérito, los animales, las plantas y otros objetos inanimados eran considerados de la misma manera que a los seres humanos y a veces hasta se les imponía castigo. Así, el hombre primitivo, consideró a los animales, las plantas y los objetos inertes o inanimados, como dotados de un “alma”, atribuyéndoles facultades mentales semejantes a la de los humanos, e incluso, algunas veces, sobrehumanas.

Por una parte, la diferencia entre los seres humanos y los demás seres, que constituye una parte de la actividad del hombre civilizado, no existe para el hombre primitivo, sin embargo, hay que diferenciar derecho primitivo con primigenio, la visión aducida aquí a Kelsen es falsa si nos referimos al derecho primigenio o indígena, pero si es el primitivo entendido como prehistórico, dudo que haya fuentes confiables de cómo era el derecho entonces.

Por otra parte, aplica su derecho a seres humanos porque para él son humanos o, al menos, semejantes al hombre. De manera que, “el derecho primitivo es, igualmente, un orden de la conducta humana”³.

No hay que olvidar que, en la antigua Atenas se condenaba a objetos inanimados, por ejemplo, una lanza con la cual un hombre había sido muerto. La condena a los objetos inanimados en la antigüedad se confirma en la *Oración contra Aristócrates* de Demóstenes, citado por Kelsen en la que dice:

Hay también un cuarto tribunal, el del Pritáneo. Su función consiste en que, si un hombre es herido por una piedra, o por una pieza de madera o de hierro o por cualquier otro objeto de la misma especie que cae sobre él, y alguien, sin saber quién lo arrojó, conoce y posee el instrumento homicida, el tribunal debe proceder contra dicho instrumento⁴.

Sin embargo, nada podría impedirnos incluir como ejemplos de condenas a objetos inanimados. Así, Jiménez de Asúa relata el hecho de que una bola de piedra del puente de Toledo de Madrid, quedó encerrada en los calabozos del referido Ayuntamiento, por cuanto, al caer hirió a un niño⁵. Otro caso singular es el caso de la campana de Florencia (Italia), bautizada como la “Pignona” –en la actualidad está la campana infractora está colocada en una sala adyacente al claustro de San Antonio en el museo del Convento de San Marcos–, que fue procesada por el delito de insurrección, y condenada “a ser paseada en la carreta de los condenados a muerte y, después mantenida en exilio por varios años”⁶.

Tampoco hay que olvidar –lo más asombroso– es el hecho de que por la locura y delirios de Calígula (12-41 dC) [tercer emperador de la antigua Roma], permite que su caballo (*incitatus*) se casara con una hermosa mujer (Penélope) y, además, se lo nombrara cónsul de Roma.

³ KELSEN, Hans (1988). *Teoría general del derecho y del Estado* (trad. Eduardo García Máynez). (4ª reimpresión). México, D.F.: Universidad Autónoma de México. Facultad de Derecho.

⁴ KELSEN, Hans (1988). *Op. cit.* p. 4.

⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (1965). *Tratado de derecho penal*. (3ª ed.). (Vol.1). Buenos Aires: Ed. Losada S.A.

⁶ BASCUÑÁN VALDÉS, Aníbal (1960). *Introducción al estudio de las ciencias jurídicas y sociales*. (2ª ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 248.

Las bestias en la edad media eran incriminadas. Por ejemplo, en tiempos de Luis XI se condenó a la horca a una marrana, por haber matado a una de sus crías. Más adelante, esto es, en el siglo XV fueron procesadas las sanguijuelas que infestaban las aguas de Berna, por el Obispo de Lausanne. No obstante, en el agosto de 1487 se abrió un proceso en contra los roedores que arrasaban los cultivos en los campos de Autun, en Francia, y en dicho proceso Barthélémy de Chassané (un joven abogado defensor de oficio de los acusados en esa época), llegó a convertirse en uno de los juristas más célebres de su tiempo, por el ingenio que demostró en dicho proceso, al argumentar como medio de defensa a favor de los roedores que los numerosos gatos de la región les impedían comparecer ante los tribunales.

En síntesis, los procesos judiciales contra objetos inanimados y los animales fueron una constante en la edad media, particularmente, en Europa. Pues, dicha tendencia procesal reconoce su inicio en el siglo XIII. Por lo tanto, en la historia han quedado las improntas de dichos procesos.

III. EL SUJETO DE DERECHO EN EL PANORAMA DEL DERECHO MODERNO

La aparición de las modernas concepciones del sujeto de derecho en el panorama social ha variado históricamente de acuerdo con los requerimientos de cada época, y ello hay que comprenderlo como parte de una totalidad. En el régimen histórico representativo de las sociedades, son los modos de producción que plantean las exigencias superestructurales como sustento de formación de un cuadro ideal de mundo. En esta cuestión, el realce del individuo y lo individual implica que, para su configuración, se han ido articulando distintas ordenaciones, desde variadas esferas que le proporcionan sentido.

Desde luego, no es fortuito el impulso del nominalismo proveniente ya desde el debate de los ecuménicos; el humanismo-antropocéntrico; la dualidad cartesiana *-res extensa-res cogitans*; son constructos que, en definitiva, contribuyen como ideales a las nuevas epistemologías que se incorporan también en el derecho. Así, todo lo cual, devino en contrarios y, en definitiva, en la manipulación del hombre

hacia la naturaleza que la convierte en un objeto desprovisto de vida, valor y belleza⁷.

Ahora bien, en recta armonía con la autora es preciso, preguntarnos, por ejemplo: ¿qué sucede en la modernidad?, ¿cuáles fueron las necesidades de la época que impulsaron la ruptura del sujeto con la naturaleza que, hasta entonces, estaba integrado y perteneciente a una unidad, fuera cosmológica, divina o entramada a través del *nous*, el *logos* o el alma universal?, ¿en qué sentido afectó a todas las esferas del cuadro de mundo científico moderno?

Al respecto, es necesario comprender la unidad el proceso históriconatural, pues sólo así es posible vincular la vida real y sus formaciones ideales. Por lo tanto, es el despojo del trabajador, de los medios de producción y del producto de la acumulación del capital, lo que significa que uno de los primeros elementos a considerar, en tanto, constituyen una ruptura material de la unidad del hombre con la [tierra] que pronto se iría configurando en el ideal científico, en lo cultural, en lo artístico y, en definitiva, en la nueva cosmovisión⁸.

Marx observa en este sentido que:

(...) el hombre, en vez de actuar directamente con la herramienta sobre el objeto de trabajo, se limita a actuar como fuerza motriz sobre una máquina-herramienta, deja de ser un factor obligado, pudiendo ser sustituido por el aire, el agua, el vapor, etc.⁹

En otras palabras, se modifica una relación necesaria de colaboración dada en el interior del proceso productivo con la naturaleza, pues el hombre, ahora, se vincula directamente, con la máquina-herramienta. En esta nueva actividad productiva, deja de ser determinante el trabajo útil, pues la nueva relación social que encarna la mercancía materializa el trabajo abstracto, lo que se convierte en lo primordial. El valor de uso, como lo ha expuesto Marx en su estudio del capital, ya no es el fin del productor, sino la obtención de equivalente general abstracto. El intercambio orgánico entre la sociedad y la naturaleza, bajo la forma de mercancía,

⁷ GÓMEZ FRANCISCO, Taeli Raquel (2009). "La dualidad sujeto-objeto y sus repercusiones en el derecho". En: Opinión jurídica, Vol. 8, No.15, enero-junio de 2009 (pp. 115-124). Medellín.

⁸ GÓMEZ (2009). *Op. cit.* p. 118.

⁹ MARX (1973, p.328), citado por GÓMEZ (2009). *Op. cit.* p. 118.

deja de ser una “relación inmediatamente productiva del hombre con la naturaleza como materia útil de sus valores de uso (...)”¹⁰.

En definitiva, si anteriormente, el hombre estaba subordinado a la naturaleza, ahora lo es en relación con un producto del trabajo; si el intercambio se daba entre los hombres y la naturaleza, ahora se produce entre los hombres¹¹.

Sin duda, esta nueva forma del trabajo, perteneciente a la formación económicosocial capitalista, aleja cada vez más al hombre de la naturaleza porque, entre ellos, se producen mediaciones nuevas con alto nivel de desconexión, inclusive hasta hacerlos antagonizar, en tanto, especie y naturaleza. Particular atención merece el hecho de que las nuevas conceptualizaciones de la naturaleza en esta consideración han dejado de representar una necesidad colaborativa entre el sujeto y el objeto para constituirse en un abstracto externo, lo que se ha denominado objeto o cosa. Es lo que comprendemos como una especie de categoría históricamente determinada. En dicho sentido, la imagen no es de la naturaleza propiamente, sino de nuestra relación con la naturaleza¹².

Como se sabe, el ideal clásico se va transformando la relación sujeto-sujeto a sujeto-objeto. Bacon, uno de los ideólogos del industrialismo, al separar la historia civil y la natural, afirma la necesidad de dominio sobre esta última: conocimiento es poder. Descartes, desde una mayor explicitud, disocia al hombre de la naturaleza, dualidad representada por la noción “*res cogitans*”, cosa que piensa [precisamente] como sustancia básicamente distinta de la “*res extensa*”, o cosa extensa, que incluiría a la naturaleza como lo corporal-máquina. Nada puede concluir definitivamente. Desde los orígenes del capitalismo no sólo se produce la idea de dualidad sujeto-objeto, sociedad-naturaleza; también la historia social-historia natural y además se parcializan los enfoques de creación teórica provocando un desmembramiento cognitivo que se termina por asimilar como descripción de la realidad en sus distintos aspectos independientes. Dicha dualidad también se manifiesta en la consideración kantiana de lo social o mundo del espíritu libre y lo natural, pasivo y causal. Además, es cuestión de saber que este proceso surge

¹⁰ SCHMIDT (1977, p.100), citado por GÓMEZ (2009). *Op. cit.* p. 118.

¹¹ MARX&ENGELS (1972), citado por GÓMEZ (2009). *Op. cit.* p. 118.

¹² HEISENBERG (1976), citado por GÓMEZ (2009). *Op. cit.* p. 119.

incipientemente con el mercantilismo y que posteriormente se consolida con el capitalismo y trae como consecuencia, una de las mayores crisis hasta ahora conocidas, la ecosocial, y nos obliga a replantearnos el modo de producción, el conjunto de las relaciones sociales y sus construcciones espirituales¹³.

Si, como se acaba de ver, lo dicho nos lleva a replantearnos las incuestionadas instituciones jurídicas tradicionales como lo son sujeto de derecho y cosa, dualidad más evidente de la dependencia y, a la vez, desfase del derecho respecto al proceso histórico-natural al cual accede, y que lo desafía hoy como necesidad de un derecho para el siglo XXI comprometido con la vida, hoy el peligro¹⁴. Se trata de la representación existencial inherente al sujeto naturaleza en el derecho moderno.

IV. LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA COMO MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO

La Constitución de la República del Ecuador (2008) señala que: “[...] es un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico [...]”¹⁵.

Y en su desarrollo, la Carta Fundamental del Estado, expresa claramente que “la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”¹⁶. Asimismo, “reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*”¹⁷.

A la luz del preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, se establece positivamente:

¹³ GÓMEZ (2009). *Op. cit.* p. 119.

¹⁴ GÓMEZ (2009). *Op. cit.* p. 119.

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador, art. 1.

¹⁶ Constitución de la República del Ecuador, art. 10.

¹⁷ Constitución de la República del Ecuador, art. 14.

CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia (...). Decidimos construir. Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*. Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades (...)¹⁸

Finalmente, la Carta Fundamental, además de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, establece cuáles son estos derechos:

La naturaleza o *pacha mama*, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (...)¹⁹.

La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados (...)²⁰.

El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (...)²¹.

Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir (...)²².

V. EL RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS

Ávila, identifica una vital consecuencia del reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza: su resonancia a sujeto de derechos. Esto implica el abandono del paradigma antropocéntrico, que está ligado el derecho

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador, Preámbulo.

¹⁹ Constitución de la República del Ecuador, art. 71.

²⁰ Constitución de la República del Ecuador, art. 72.

²¹ Constitución de la República del Ecuador, art. 73.

²² Constitución de la República del Ecuador, art. 74.

medioambiental, para de esta manera lograr el advenimiento del paradigma biocéntrico, donde el objetivo principal “es que la protección de la naturaleza no se la hace porque conviene al ser humano, sino por la naturaleza en sí misma”²³.

Algunos autores como: Cruz²⁴, Simon²⁵, Arias²⁶, Zaffaroni²⁷, Acosta²⁸, Martínez²⁹, Gudynas³⁰ y Ramírez³¹, entre otros, han extendido los límites del otorgamiento de derechos a la naturaleza y han utilizado la progresiva construcción social y ontológica del derecho, teniendo como antecedentes la concepción de derechos de occidente, entre los que se distinguen dos categorías, los derechos de los humanos y los de los demás seres vivos.

1. *Perspectiva antropocéntrica*

Los autores contemporáneos que han adoptado la perspectiva antropocéntrica para el estudio de la naturaleza como sujeto de derechos pueden encuadrarse dentro de una amplia concepción desarrollista y antropológica que incluye la preferencia al ser humano para desde la perspectiva eco y bio-céntrica, la visión predominante e

²³ ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro (2011). “El derecho de la naturaleza: fundamentos”. En: ACOSTA, Alberto & MARTÍNEZ, Esperanza (comps.). *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política* (pp. 173-238). Quito: Ed. Abya Yala, p. 236.

²⁴ CRUZ RODRÍGUEZ, Edwin (2014). “Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural”. *Jurídicas*. No. 1, Vol. 11, pp. 95-116. Manizales: Universidad de Caldas.

²⁵ SIMON CAMPAÑA, Farith (2013). “Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?”. En *Iuris dictio*. Año 13. Vol. 15 enero-junio 2013. Quito.

²⁶ ARIAS, Yeimi Alexandra. (2012). “La naturaleza como sujeto de derecho: posibilidad de ‘medir’ lo intangible”. En: GUILLÉN GARCÍA, Alejandro. & PHÉLAN CASANOVA, Mauricio (eds.). *Construyendo el Buen vivir* (pp. 99-113). Cuenca: Pydlos Ediciones.

²⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2011). “La Pachamama y el humano”. En: ACOSTA, Alberto & MARTINEZ, Esperanza (comps.). *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Quito: Ed. Abya Yala.

²⁸ ACOSTA, Alberto (2011). “Los derechos de la naturaleza. Una lectura sobre el derecho a la existencia”. En: ACOSTA, Alberto & MARTÍNEZ, Esperanza (comps.). *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Quito: Ed. Abya Yala.

²⁹ MARTÍNEZ, Esperanza (2011). “Prólogo”. En: ACOSTA, Alberto & MARTINEZ, Esperanza (comps.). *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Quito: Ed. Abya Yala.

³⁰ GUDYNAS, Eduardo (2011c). “Los derechos de la naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política”. En: ACOSTA, Alberto & MARTINEZ, Esperanza (comps.). *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política* (pp. 239-286). Quito: Ed. Abya Yala.

³¹ RAMÍREZ, René (2010). “Socialismo del Sumak Kawsay o biosocialismo republicano”. En: Senplades (ed.). *Los nuevos retos de América Latina: socialismo y Sumak Kawsay* (pp. 55-76). Quito: Ed. Senplades.

implícita dentro de este contexto radica en que, el ser humano fue extraído de la naturaleza y puesto en un nivel superior a los demás seres vivos³².

Aunque no se trate de un nivel de superioridad ontológica, se trata de una relación en la que el único rol activo corresponde al humano como administrador de la naturaleza³³, y ésta como los recursos pasivos de esta administración. Esta lógica es visible implícita o explícitamente en los conceptos estándares y convencionales de los organismos internacionales, tales como *sostenibilidad*, *explotación de los recursos*, *eco-eficiencia industrial*, *desarrollo económico sostenible* o *protección ambiental*.

El antropocentrismo se instituye como perspectiva dominante en occidente de forma utilitarista a partir del siglo XV. Desde luego, el proceso de cambio cultural en Europa afianzó esa mentalidad que ubicó al ser humano como algo externo a la naturaleza: la humanidad y el cultivo del espíritu, la cultura, se definieron en contraposición a la naturaleza. No obstante, las filosofías de Bacon y Descartes abandonaron la perspectiva organicista predominante en la Edad Media, donde la naturaleza era suerte de ser viviente, siendo los seres humanos parte importante de ella³⁴.

Como se sabe, a partir de la industrialización y la consolidación del sistema de producción capitalista, sin ninguna duda, se profundizó esta perspectiva, lo que ha permitido apreciar u observar a la naturaleza como una fuente inagotable de recursos [elementos] para la satisfacción de las necesidades de las generaciones de los seres humanos presentes y futuras. Desde luego, los derechos de la naturaleza se muestran notoriamente diferenciados de los derechos medioambientales.

Sin embargo, estos últimos derechos incluyen a la naturaleza como un objeto más que como un sujeto, ya que tienen como fin proteger el medioambiente en tanto

³²

³³ AREAS (2012). Op. Cit. P. 100

³⁴ ACOSTA, Alberto (2012). *Buen vivir sumak kawsay. Una oportunidad para imaginar nuevos mundos*. Quito: Ed. Abya Yala, p. 136.

que los daños a él causados logren afectar a los seres humanos³⁵. En este caso la naturaleza es una realidad o mecanismo vital para asegurar el bienestar presente y futuro de los seres humanos, no aún en sí misma. En síntesis, según esta postura permite considerar que, efectivamente, los derechos a un medioambiente sano están incluidos dentro de los derechos humanos.

2. Perspectiva biocéntrica

Zaffaroni aborda el tema, al advertir que la perspectiva que alienta los derechos de la naturaleza se aparta del medioambientalismo, lo que se asocia con la idea de que el ser humano es el único titular de derechos. Es decir, “la naturaleza puede ser usada para vivir, pero no suntuariamente para lo que no es necesario³⁶. También Stutzin, argumenta que no es suficiente reconocer a la naturaleza como un bien al servicio de los seres humanos, sino que es preciso reconocerla como sujeto de derechos³⁷. Esta consideración de los derechos de naturaleza comprende también a los seres humanos, ya que los hombres y mujeres como parte de la naturaleza, tienen valor independiente de las representaciones sobre la naturaleza³⁸.

Acosta, es uno de los primeros autores ecuatorianos en caracterizar que las consecuencias de la perspectiva biocéntrica no se agotan en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, en cuanto supone una igualdad básica entre todas las especies con independencia de los criterios de utilidad, juicio estético o valor, ya que se asume que todos los organismos vivos tienen un papel que cumplir en los ciclos de la biósfera³⁹. Ello significa asumir la presunción “de que todo lo que existe en la naturaleza ‘sirve de algo’ en el contexto de la ‘empresa de la vida’ y debe, por consiguiente, ser conservado tal como es”⁴⁰.

³⁵ GUDYNAS, Eduardo (2010). “Imágenes, ideas y conceptos sobre la naturaleza en América Latina”. En: MONTENEGRO, Leonardo (ed.). *Cultura y naturaleza* (pp. 267-292). Bogotá: Ed. Jardín Botánico J.C. Mutis.

³⁶ CRUZ (2014). *Op. cit.* p. 102.

³⁷ ZAFFARONI (2011). *Op. cit.* p. 134.

³⁸ STUTZIN (1985, p. 102), citado por CRUZ (2014). *Op. cit.* 103.

³⁹ ACOSTA (2011, p. 353). *Op. cit.* p. 103.

⁴⁰ ACOSTA, (2012). *Op. cit.* p. 115.

Esta afirmación no constituye un punto de vista refinado sobre la naturaleza para aniquilar las actividades agrícolas y pesqueras. Como bien revela Acosta⁴¹ que, el objetivo es resguardar la supervivencia de las especies más que los individuos que comprenden. Desde luego, para Gudynas, citado por Cruz⁴², los derechos de la naturaleza no suponen una prohibición al aprovechamiento del medioambiente. A la inversa, las distintas especies, incluyendo los seres humanos, pueden beneficiarse de su entorno natural.

Evidentemente podríamos fortalecer y enriquecer la idea de que el derecho es un producto social, por lo tanto, los derechos medioambientales se orientan a través de una justicia intergeneracional, por lo que, mediante el principio precautorio, los derechos de la naturaleza suponen un pacto de convivencia que no solo comprende a los seres humanos miembros de esa comunidad, sino también un contrato entre estos y el medioambiente⁴³.

Así, estructurando los puntos de convergencia, surge la composición de la perspectiva biocéntrica de la naturaleza, integrada por cuatro dispositivos principales: (i) se considera a los humanos y no humanos como partes integrantes de la biocomunidad [de la Tierra]; (ii) se considera a la totalidad de los ecosistemas de la como un sistema complejo de elementos interconectados en el buen funcionamiento de cada ser depende del funcionamiento de los demás; (iii) se considera a cada organismo individual como un centro teleológico de la vida; y, (iv) se considera que la afirmación de que los seres humanos por su misma naturaleza son superiores a otras especies, carece de fundamentos, por lo tanto, esa afirmación debe ser rechazada como un mero prejuicio irracional⁴⁴.

Con independencia de lo hasta ahora dicho, el reconocimiento de la naturaleza como nuevo sujeto de derechos, según expresa en el preámbulo de la Constitución de Ecuador (2008), es su íntima relación, o mejor dicho, el establecimiento del marco más general para entender el tratamiento jurídico que se da a la naturaleza en el indicado país andino, es decir, la “armonía con la naturaleza”

⁴¹ STUTZIN (1985, p. 113), citado por CRUZ (2014). *Op. cit.* p. 103.

⁴² ACOSTA (2011, 353). *Op. cit.* p. 103.

⁴³ GUDYNAS (2011c, p. 261), citado por CRUZ (2014). *Op. cit.* p. 103.

⁴⁴ RAMÍREZ (2010, p. 62), citado por CRUZ (2014). *Op. cit.* pp. 103-104.

es un elemento de una nueva forma de “convivencia ciudadana”, condición necesaria para alcanzar el buen vivir o *sumak kawsay*, como uno de los ejes conductores del nuevo constitucionalismo.

Y es que, a partir de esto se pueden identificar normas que regulan los temas de la naturaleza desde dos perspectivas aparentemente contrapuestas en la misma Constitución del Ecuador: las que la reconocen como sujeto de derechos [perspectiva biocéntrica o de la ecología profunda]; y, las que, a partir de los derechos de las personas y colectividades, hace de la naturaleza un mero objetivo y límite de la actividad estatal, es decir, la visión antropocéntrica de derechos medio ambientalistas⁴⁵.

Sin embargo, sí que existe un punto de unión claro entre el preámbulo y las normas constitucionales para el reconocimiento del sujeto naturaleza. El artículo 10, inciso segundo, establece que: “la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. Son tres esos derechos (artículos 71-72), a saber: (i) respeto integral de su existencia; (ii) mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y, (iii) derecho a la restauración, como un derecho autónomo al que tienen derecho los individuos y colectivos a ser indemnizados en caso de un daño ambiental. Además, se concede amplia legitimación activa a toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad para exigir a las autoridades públicas el cumplimiento de los derechos declarados⁴⁶.

De tal modo que la Constitución promueve la acción popular [*actio popularis*] de acuerdo con la complementación del artículo 399, lo cual se interpreta como una tutela estatal sobre el medioambiente con una corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación. Esta tutela fue articulada normativamente a través de un Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Medioambiental (SNDGM), que tiene a su cargo la defensoría del medioambiente y la naturaleza. Por ello, al Estado se

⁴⁵ TAYLOR, Paul W. (2001). “La ética del respeto a la naturaleza”. En: *Los caminos de la ética ambiental: una antología de textos contemporáneos* (1ª reimpresión). (Teresa Kwiatkowaka & Jorge Issa (compiladores). México D.F.: Ed. Plaza y Valdez S.A.

⁴⁶ SIMON (2013). *Op. cit.*

le impone obligaciones de promoción, respeto, garantía y reparación de esos derechos, y estas son de carácter similar a las que nacen de los derechos humanos. De la misma forma, –adicionalmente– se establece una evidente obligación de largo plazo la [“restauración”]. Sin duda alguna, se advierte que, las normas, del capítulo sobre los [“derechos de la naturaleza”], se completan con una obligación específica de “incentivo” y dos prohibiciones. Aun así, el Estado, de acuerdo al tercer inciso del [artículo 72] tiene el deber de “incentivar a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza”, se entiende que es una obligación adicional a la de promoción. En ese sentido, se prohíbe:

(i) La de apropiación de servicios ambientales, pero sin limitar su prestación, producción, uso y aprovechamiento por particulares, al determinar que estos deben ser regulados por el mismo Estado; y,

(ii) La introducción de organismos y material orgánico e inorgánico “que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional”. Así, a la vuelta de la interpretación y aplicación de los derechos se fijan como criterios específicos los de precaución y restricción; que se definen como “medidas” para limitar actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

El segundo inciso del [artículo 71], contiene una norma de reenvío para aplicación e interpretación de los derechos de la naturaleza. En lo que proceda se podrán aplicar los principios constitucionales sobre los derechos y las reglas sobre la interpretación constitucional. Así, los derechos en el [artículo 11]; y, las reglas en el [art. 427].

Tema fundamental en este asunto es el del reconocimiento del derecho de los seres humanos –por el hecho de actuar de forma individual o colectiva– a beneficiarse del medioambiente y de las riquezas naturales que les permitan el [buen vivir]. Por ello, se considera como un deber de los ecuatorianos y ecuatorianas “respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible” [artículo 83.6].

A propósito, escribe Simon⁴⁷ que, las normas citadas se complementan con el principio [*in dubio pro natura*], para la aplicación de disposiciones legales en materia medioambiental que, en caso de duda, se hará siempre en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

En síntesis, resulta imprescindible antes de nada distinguir que este principio [hermenéutico] está contenido en el [artículo 395.4], norma que contiene los principios constitucionales en materia medioambiental.

VI. PERSPECTIVA ACTUAL DEL RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS

Como las concepciones del sujeto para el derecho han modificado históricamente de acuerdo a las exigencias de cada época, y por lo tanto, hay que comprender el reconocimiento a la naturaleza como sujeto de derechos. Prueba de ello es que en el estado del arte se trabajaron dos grupos de argumentos a favor y en contra sobre este reconocimiento. Ahora bien, veamos los razonamientos:

1. Argumentos a favor del reconocimiento de los derechos de la naturaleza

Se procedió a la búsqueda y recopilación de las fuentes de información, que muy bien pueden ser de mucha importancia para el desarrollo de la investigación. El principal argumento a favor de los derechos de la naturaleza es de orden práctico: las proporciones que ha tomado la crisis medioambiental los hacen imprescindibles⁴⁸. Desde luego, hoy en día, al extraerse más materias primas [elementos] de la naturaleza –como en efecto se extrae indiscriminadamente– sin duda, se produce mayor contaminación que en cualquier otro momento⁴⁹.

Otros autores como Sempere, Lovelock entre otros⁵⁰, han venido argumentando que el calentamiento y el cambio climático global es, debido a las crecientes emisiones

⁴⁷ Ibid

⁴⁸ Ibidem

⁴⁹ CRUZ (2014). *Op. cit.* p. 106.

⁵⁰ MARTÍNEZ (2011). *Op. cit.* p. 8.

de dióxido de carbono. De manera que, la biósfera ha tocado varios límites objetivos que trastocan su funcionamiento estable, como la pérdida de biodiversidad, el cambio climático y la modificación del ciclo del nitrógeno, entre otros^{51, 52}

2. Argumentos en contra del reconocimiento de los derechos de la naturaleza

Existe por lo menos cuatro argumentos que niegan de índole jurídica que objetan el reconocimiento de la naturaleza como sujeto jurídico y que están fundados en la perspectiva antropocéntrica sintetizada por Ávila:

(...) como la naturaleza no puede ser un fin en sí mismo, porque los fines son siempre dados por los seres humanos, luego la naturaleza no puede ser digna y, en consecuencia, no puede gozar del status de titular de derechos⁵².

El primer argumento en contra de dicho reconocimiento se sostiene que la naturaleza no reúne las capacidades cognoscitivas y volitivas necesarias para tal efecto. Desde esta perspectiva solo pueden constituirse en sujetos jurídicos aquellos seres con capacidad de reconocer qué es un derecho y de exigirlo, es decir, los seres humanos⁵³.

En relación a esta negativa, Gudynas⁵⁴, replica que dicho reconocimiento se fundamenta en el principio de que el medioambiente y los seres vivos tienen valores inherentes, independientes de su atribución por parte de los seres humanos.

Otra argumentación jurídica en contra de tal objeción sostiene que la perspectiva antropocéntrica, con que se define el criterio de la capacidad, olvida que hay una variedad de casos en que los seres humanos, los únicos habilitados como sujetos jurídicos, no pueden asumir directamente sus derechos o exigirlos judicialmente, como podrían ser los incapacitados por diversas razones, por ejemplo de salud mental, sin que por esas razones puedan ser privados de sus derechos⁵⁵.

⁵¹ SEMPERE (2009) & LOVELOCK (2011), citados por CRUZ (2014). *Op. cit.* p. 106.

⁵² DIETZ (2013, p. 136), citado por CRUZ (2014). *Op. cit.* p. 106.

⁵³ ÁVILA (2011, p. 178), citado por CRUZ (2014). *Op. cit.* p. 106.

⁵⁴ CRUZ (2014). *Op. cit.* p. 106.

⁵⁵ GUDYNAS (2011c). *Op. cit.* p. 250.

El segundo argumento que objeta los derechos de la naturaleza sostiene que, dado que no tiene capacidad para establecer contratos y contraer deberes y obligaciones, no puede tener corresponsabilidad y, por ende, no debe ser considerada como sujeto de derechos⁵⁶. Las especies animales y la naturaleza no actúan como sujetos morales, son incapaces de “acción recíproca”, no asumen deberes y no pueden ser titulares de derechos: “no existe sujeto de derechos sin una contrapartida de obligaciones”⁵⁷.

El tercer argumento contra los derechos de la naturaleza es que ello puede llevar a erigirla como un ente superior en nombre del cual se limitarían o desconocerían los derechos humanos⁵⁸. Sin embargo, olvida que los seres humanos son parte de la naturaleza y que, por tanto, no hay contradicción a priori entre los derechos humanos y los de la naturaleza. La vulneración de los derechos de la naturaleza también vulnera los derechos humanos y viceversa⁵⁹. Además, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza no implica desconocer los derechos a un medioambiente sano como parte de los derechos humanos.

En síntesis, ambos son complementarios, ya que los derechos de la naturaleza protegen el medioambiente incluso en situaciones en las que no hay una afectación inmediata de los seres humanos, porque se sabe que en el largo plazo se comprometerá el bienestar y la vida de la especie humana⁶⁰.

El cuarto argumento contra el reconocimiento de derechos a la naturaleza es de orden pragmático, porque pone en duda su efectividad. Los derechos de la naturaleza implican limitaciones más radicales sobre el uso de los recursos [elementos] de la naturaleza que, los derechos medioambientales. Desde luego,

⁵⁶ ZAFFANONI (2011, p. 54) & ACOSTA (2012, p. 136), citados por CRUZ (2014). *Op. cit.* p.106.

⁵⁷ ÁVILA (2011). *Op. cit.* p. 183.

⁵⁸ CRESPO, Ricardo (2009). “La naturaleza como sujeto de derecho: ¿símbolo o realidad jurídica?” En *Juris dictio*. Núm. 12 Vol. 8 octubre 2009. Quito. P.5.

⁵⁹ ZAFFARONI (2011). *Op. cit.* p. 127.

⁶⁰ ACOSTA (2012). *Op. cit.* p. 116.

para algunos críticos el reconocimiento de los derechos de la naturaleza no pasa de ser retórico y tendría pocas consecuencias reales⁶¹.

Al menos hay dos respuestas contra este último argumento, a saber: (i) los derechos de la naturaleza tienen una eficacia simbólica, que no es menor. Según Crespo⁶² su efectividad radica en que paulatinamente van cambiando las representaciones que en el ámbito del derecho se construyen de la naturaleza y, como consecuencia, la forma en que los seres humanos se relacionan con ella. A la par, Stutzin⁶³, sostiene que, el derecho ecológico “proyectará a la comunidad su inspiración conservacionista y cumplirá de este modo la función educadora que le es inherente y cuya meta se sitúa más allá de la mera observancia de los preceptos legales”.

Además, (ii) existen, otros autores como Zaffaroni⁶⁴ que se inclinan por pensar que, dado que la Constitución ecuatoriana de 2008 faculta a cualquier persona natural o jurídica para reclamar los derechos de la naturaleza, es de esperarse que se produzca su defensa activa.

Evidentemente, y siguiendo en esta línea, será una oportunidad desarrollar los derechos de la naturaleza que han venido siendo objetados desde una perspectiva antropocéntrica que resalta su falta de capacidad, cognitiva, racional o volitiva. Sin embargo, en oposición a ello, han sido defendidos desde la visión biocéntrica, incluso con argumentos propios de la tradición jurídica de occidente⁶⁵.

Es posible, entonces, que la perspectiva actual del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, a pesar de tener objeciones por las razones anotadas hechas en líneas anteriores, es proclive al cambio de los nuevos

⁶¹ GUDYNAS (2011c). *Op. cit.* p. 253.

⁶² CRUZ (2014). *Op. cit.* p. 109.

⁶³ CRESPO (2009). *Op. cit.* p. 5.

⁶⁴ CRUZ (2'14). *Op. Cit.* P. 109

⁶⁵ ZAFFARONI (2011). *Op. Cit.* P. 133

paradigmas determinados por un histórico reconocimiento local, cuya proyección es regional y global.

VIII. CONCLUSIONES

Una vez revisada la cuestión de la naturaleza como sujeto de derechos desde la perspectiva ecuatoriana, llegamos a las siguientes conclusiones:

1. El reconocimiento se ha aplicado dentro del ámbito normativo constitucional y legal, y representa un nuevo modelo de construcción social del derecho coherente, lógico y válido, avalado todo ello desde el punto de vista científico, a la vista de los textos constitucionales y de los trabajos realizados por varios autores.
2. Es relevante la dimensión histórico-social en la medida que influye y muchas veces determina la construcción social del derecho e incluso el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Son afirmaciones y hay que continuar estudiando.
3. Otra interpretación de la construcción del derecho en el ámbito del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución ecuatoriana tiene que ver con su aplicación y vigencia local y su proyección regional y global. Desde esta mirada, los autores consideran que la comprensión para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos responde al impulso de un debate todavía inconcluso de la historia misma de la humanidad, promovido por la filosofía ecológica con relación al antropocentrismo y el biocentrismo.
4. Evidentemente podríamos fortalecer y enriquecer el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos tanto en sus aspectos jurídicos como filosóficos, apoyando al legislador ecuatoriano en su construcción histórico-social de la historia de la humanidad y de alguna manera facilitando la relación entre él y su entorno local, regional y global, a nivel por ejemplo de académicos y colectivos sociales.
5. Finalmente, advertimos que aún nos queda mucho por recorrer, es necesario ampliar el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho a nivel regional

y global y esta nueva construcción histórico-social nos brinda una nueva oportunidad de interactuar entre los seres humanos, los animales, la naturaleza y el dominio del entorno; sin embargo, hay que utilizarlo con prudencia, pues todavía se necesita de un mayor estudio en este tema ontológico.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, Alberto (2011). “Los derechos de la naturaleza. Una lectura sobre el derecho a la existencia”. En: ACOSTA, Alberto & MARTÍNEZ, Esperanza (comps.). *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Quito: Ed. Abya Yala.
- ACOSTA, Alberto (2012). *Buen vivir sumak kawsay. Una oportunidad para imaginar nuevos mundos*. Quito: Ed. Abya Yala.
- ARIAS, Yeimi Alexandra. (2012). “La naturaleza como sujeto de derecho: posibilidad de ‘medir’ lo intangible”. En: GUILLÉN GARCÍA, Alejandro. & PHÉLAN CASANOVA, Mauricio (eds.). *Construyendo el Buen vivir* (pp. 99-113). Cuenca: Pydlos Ediciones.
- ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro (2011). “El derecho de la naturaleza: fundamentos”. En: ACOSTA, Alberto & MARTÍNEZ, Esperanza (comps.). *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política* (pp. 173-238). Quito: Ed. Abya Yala.
- BASCUÑÁN VALDÉS, Aníbal (1960). *Introducción al estudio de las ciencias jurídicas y sociales*. (2ª ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CARTAY A. Belkis (2012). *La naturaleza: objeto o sujeto de derechos*. Universidad Autónoma de Guerrero.
- CRESPO PLAZA, Ricardo (2009). “La naturaleza como sujeto de derecho: ¿Símbolo o realidad jurídica?”. En *Iuris dictio*. Núm. 12 Vol. 8 octubre 2009. Quito.
- CRUZ RODRÍGUEZ, Edwin (2014). “Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural”. *Jurídicas*. No. 1, Vol. 11, pp. 95-116. Manizales: Universidad de Caldas.

- DIETZ, Kristina (2013). "Reacciones emancipatorias frente a la crisis". En: LANG, Mirian, LÓPEZ, Claudia & SANTILLANA, Alejandra (comps.). *Alternativas al capitalismo del siglo XXI* (pp.471-484) Quito: Ed. Abya Yala, Fundación Rosa Luxemburgo.
- FERRY, Luc (1994). *El nuevo orden ecológico: el árbol, el animal y el hombre*. Barcelona: Tusquets Editores.
- GÓMEZ FRANCISCO, Taeli Raquel (2009). "La dualidad sujeto-objeto y sus repercusiones en el derecho". En: Opinión jurídica, Vol. 8, No.15, enero-junio de 2009 (pp. 115-124). Medellín.
- GUDYNAS, Eduardo (2010). "Imágenes, ideas y conceptos sobre la naturaleza en América Latina". En: MONTENEGRO, Leonardo (ed.). *Cultura y naturaleza* (pp. 267-292). Bogotá: Ed. Jardín Botánico J.C. Mutis.
- GUDYNAS, Eduardo (2011c). "Los derechos de la naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política". En: ACOSTA, Alberto & MARTINEZ, Esperanza (comps.). *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política* (pp. 239-286). Quito: Ed. Abya Yala.
- HEISENBERG, Werner (1976). *La imagen de la naturaleza en la física*. Barcelona: Ed. Ariel S.A.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (1965). *Tratado de derecho penal*. (3ª ed.). (Vol.1). Buenos Aires: Ed. Losada S.A.
- KELSEN, Hans (1988) *Teoría general del derecho y del Estado* (trad. Eduardo García Máynez). (4ª reimpresión). México, D.F.: Universidad Autónoma de México. Facultad de Derecho.
- LOVELOCK, James (2011). *La tierra se agota*. Bogotá: Ed. Planeta.
- MARTÍNEZ, Esperanza (2011). "Prólogo". En: ACOSTA, Alberto & MARTINEZ, Esperanza (comps.). *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Quito: Ed. Abya Yala.
- MARX, Carl & ENGELS, Frederick (1972). *Feuerbach. Oposición entre las concepciones materialistas e idealista I*. La Habana: Instituto Cubano del Libro.

- MARX, Carl (1973). "El capital". En Editorial de Ciencias Sociales, Instituto Cubano del Libro. (Ed). La Habana.
- PRIETO MÉNDEZ, Julio Marcelo (2013). *Derechos de la naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador; CEDEC, 2013. (Nuevo derecho ecuatoriano, 4)
- RAMÍREZ, René (2010). "Socialismo del Sumak Kawsay o biosocialismo republicano". En: Senplades (ed.). *Los nuevos retos de América Latina: socialismo y Sumak Kawsay* (pp. 55-76). Quito: Ed. Senplades.
- SCHMIDT, Alfred (1977). *El concepto naturaleza en Marx* (2ª ed.). Madrid: Ed. Siglo XXI.
- SEMPERE, Joaquim (2009). *Mejor con menos. Necesidades, explosión consumista y crisis ecológica*. Barcelona: Ed. Crítica.
- SIMON CAMPAÑA, Farith (2013). "Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?". En *Iuris dictio*. Año 13. Vol. 15 enero-junio 2013. Quito.
- STONE, Christopher (1972) "Should Trees Have Standing? -Towards Legal Rights for Natural Objects". En *Southern California Law Review* 45.
- STUTZIN, Godofredo (1985). "Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza". En *Ambiente y Desarrollo*. No. 1, Vol. 1, pp. 97-114. Santiago: Ed. Universidad de Chile.
- TAYLOR, Paul W. (2001). "La ética del respeto a la naturaleza". En: *Los caminos de la ética ambiental: una antología de textos contemporáneos* (1ª reimpresión). (Teresa Kwiatkowaka y Jorge Issa (compiladores). México D.F.: Ed. Plaza y Valdez S.A.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2011). "La Pachamama y el humano". En: ACOSTA, Alberto & MARTINEZ, Esperanza (comps.). *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Quito: Ed. Abya Yala.